

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 488
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 2018-00146-00
Dte: Campo Elías García Correa
Cste: Joaquín Emilio García Ara

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presenta el apoderado judicial del interesado, nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), por medio de la cual se inadmite la inscripción de la Sentencia No. 93 del quince (15) de octubre del año 2019, en virtud a que la matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de partición y adjudicación fue citado erróneamente en el trabajo de partición.

Evidenciada esta situación y verificado por parte de esta sede judicial, se procederá a ordenar al auxiliar de la justicia rehaga el trabajo de partición a efectos de corregir la matricula inmobiliaria, ya que fue citada la M.I. No. 373-66822 pero realmente corresponde a la M.I. No. 373-66820, que es el bien inmueble de propiedad del causante Joaquín Emilio García Ara en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%).

Así las cosas, se procederá a requerir a la auxiliar de la justicia para que rehaga el trabajo de partición, a fin de corregir la matricula inmobiliaria, pues de lo contrario no podría materializarse la sentencia de aprobación del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REHÁGASE el trabajo de partición, a efectos de corregir la matricula inmobiliaria del bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, se le otorga el término de cinco (5) días a fin de que se rehaga el respectivo trabajo de partición.

3°. **COMUNÍQUESE** al partidador doctor Mario Hernán Tascón Quiceno la presente providencia, a fin de que proceda a dar cumplimiento al numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149be03f0f448ef851f6ab0c9d803c5bf500885b45e50aa57c14fa0e59859a12

Documento generado en 20/10/2020 04:11:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 83
de hoy veintiuno (21) de octubre del año
2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 489
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 2018-00176-00
Dte: Campo Elías García Correa
Cste: Georgina de Jesús Correa de García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presenta el apoderado judicial del interesado, nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), por medio de la cual se inadmite la inscripción de la Sentencia No. 94 del dieciséis (16) de octubre del año 2019, en virtud a que la matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de partición y adjudicación fue citado erróneamente en el trabajo de partición.

Evidenciada esta situación y verificado por parte de esta sede judicial, se procederá a ordenar al auxiliar de la justicia rehaga el trabajo de partición a efectos de corregir la matricula inmobiliaria, ya que fue citada la M.I. No. 373-66822 pero realmente corresponde a la M.I. No. 373-66820, que es el bien inmueble de propiedad de la causante Georgina de Jesús Correa de García en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%).

Así las cosas, se procederá a requerir a la auxiliar de la justicia para que rehaga el trabajo de partición, a fin de corregir la matricula inmobiliaria, pues de lo contrario no podría materializarse la sentencia de aprobación del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REHÁGASE el trabajo de partición, a efectos de corregir la matricula inmobiliaria del bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, se le otorga el término de cinco (5) días a fin de que se rehaga el respectivo trabajo de partición.

3°. **COMUNÍQUESE** al partidador doctor Mario Hernán Tascón Quiceno la presente providencia, a fin de que proceda a dar cumplimiento al numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2958accccb105b3bd7c6771580977080c25b574f848df4602bf712697cc47171

Documento generado en 20/10/2020 04:11:32 p.m.

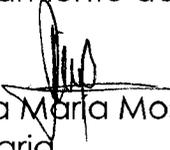
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 83
de hoy veintiuno (21) de octubre del año
2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 490
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 2015-00075-00
Dte: Beatriz Garzón Pérez
Ddo: Javier de Jesús Ospina Jaramillo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicita el demandado el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de su pensión, habida cuenta su hijo Juan diego Ospina Garzón cumplió la mayoría de edad y ha conformado unión marital de hecho.

Revisado el expediente, se observa por parte de esta sede judicial que mediante Auto Interlocutorio No. 165 del dieciséis (16) de marzo del año 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte interesada, la cual arrojo como saldo o suma adeudada dieciocho millones diez mil novecientos setenta y siete pesos con veintidós centavos (\$18.010.967,22), habiéndosele retenido al demandado a la fecha ocho millones novecientos veintidós mil setecientos noventa y dos pesos (\$8.922.792,00).

Quiere decir lo anterior, que no es procedente el levantamiento de la medida cautelar, en el entendido que si bien la obligación alimentaria que se encuentra fijada y que se cobra en el presente proceso, protege a su hijo solo hasta cumplir la mayoría de edad, también lo es que esta solo se encuentra liquidada hasta el mes de marzo del año 2017, faltando la liquidación de los meses siguientes hasta el mes de noviembre del año 2018, lo que aumentaría el monto del crédito que se recauda y solo hasta que se cancele la totalidad de dicha suma de dinero se podrá levantar la medida cautelar como lo solicita.

Ahora bien, en aras de conocer un monto aproximado de la obligación adeudada, el demandada puede actualizar la liquidación del crédito, con apego al contenido del artículo 446 del Código General del Proceso y de esta manera proyectar el término de su embargo.

Así las cosas, procederá este Despacho a negar por improcedente el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Por lo Brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR por improcedente, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la mesada pensional del demandado señor Javier de Jesús Ospina Jaramillo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92aab5e828f1822cbd24ba86031244f84d10f537afc83dbf4b39474e91be2bc1

Documento generado en 20/10/2020 04:11:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 83 de hoy veintiuno (21) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**